

**REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO “ALTERNATIVAS DE  
LOCALIZACIÓN PROYECTO CANCHA  
ACOPIO DE MINERALES”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 39 /P**

**COPIAPÓ, 07 de abril de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Consulta de Pertinencia presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 04 de febrero de 2020, mediante la cual, el señor Sergio Ruiz-Tagle Humeres, en representación de Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales**” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta de fecha 11 de marzo de 2020, ingresada con misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña antecedentes complementarios a la consulta del visto anterior.
3. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N°19.880); Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 04 de febrero de 2020, el señor Sergio Ruiz-Tagle Humeres, en representación de Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales**” antecedentes que fueron complementados por el

Proponente mediante Carta de fecha 11 de marzo de 2020. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- En la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados. Dado que el proyecto funciona como un área de acopio y transferencia, el transporte de mineral a otros puntos e inclusive su embarque por Puerto autorizado, no forma parte del proyecto, debido a que será desarrollado por terceros.
- El proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, en la comuna de Caldera. Las coordenadas de los vértices del área de explotación (Datum WGS84 huso 19):

<b>Vértice</b>	<b>Norte (m)</b>	<b>Este (m)</b>
A	7.005.837	317.591
B	7.005.912	317.706
C	7.005.910	317.796
D	7.005.861	317.809
E	7.005.767	317.636

- La cancha de acopio contará con una capacidad máxima de almacenamiento de 200.000 toneladas de mineral. Cabe indicar que se proyecta realizar una sectorización de 2 pilas, siendo cada pila de 100.000 toneladas. Para cada pila se establece una altura máxima de 5 metros. Se considera un cierre perimetral de una altura de 5 metros, el cual impedirá el libre acceso de personas y animales. En cuanto a la materialidad, esta malla (de cierre) es fabricada mediante cintas de polietileno de alta densidad (HDPE). Las fibras de HDPE utilizadas en la fabricación de las mallas se tejen con una densidad de 80% y reciben un tratamiento especial para resistir el contacto con los rayos ultravioleta. Su superficie total será de aproximadamente 1.7 [ha].
- Para el control de material particulado, y considerando las condiciones de humedad y la permanencia del mineral en el área, se contempla implementar sistemas de humectación, controlando de esta manera la dispersión de material particulado.
- Respecto a las áreas de apoyo, se proyecta un estacionamiento con capacidad para 20 camiones, baños, camarines, y, garita de acceso y control. El suministro eléctrico será abastecido mediante generador independiente.
- La vida útil de proyecto considera 3 meses para la fase de construcción; 30 años para la fase de operación y 2 meses para la fase de cierre.
- Se considerarán las medidas de seguridad y equipamiento contra incendios y, la señalización correspondiente de acuerdo con la normativa vigente.
- Por último, cabe señalar que el proyecto no se emplaza en, ni cercano a, áreas colocadas bajo protección oficial.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:

f) *Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.*

f.1. *Se entenderá por puerto al conjunto de espacios, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el proyecto “Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de la siguiente consideración:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal f), específicamente el literal f.1 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

A partir de lo planteado por el Proponente, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados, las actividades de transporte y embarque del mineral no son parte del presente proyecto, por lo que no se cumple con los presupuestos para que sea enmarcado dentro de la hipótesis de proyectos de puertos, conforme lo dispone el literal f.1 del artículo 3 del RSEIA, al no considerar el proyecto un conjunto de instalaciones terrestres destinadas a la prestación de servicios para la actividad comercial del puerto.

5. Que, en virtud de lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto “Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N°4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Ruiz-Tagle Humeres, en representación de Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en

ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Proponente y archívese**

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/ICC/SGP

Distribución:

- Señor Sergio Ruiz-Tagle Humeres, en representación de Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, domiciliado en Puerto de Caldera S/N Punta Caleta, Caldera.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID: PERTI-2020-522.